

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO PRESENTADA POR EL C. IGNACIO IRYS SALOMÓN, QUIEN SE OSTENTA COMO VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, RESPECTO DE LOS CIUDADANOS ASPIRANTES A CANDIDATOS EN FÓRMULAS DE PROPIETARIO Y SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES III, V, IX, XIV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXIV Y XXXV PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, y a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de darla a conocer en breve término al peticionario.
2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
3. Que correlativa a la prerrogativa a que se refiere el Considerando anterior, la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.
4. Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



1



5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 122, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
6. Que en términos del citado artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción I, de la Ley Fundamental, se dispone que los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley.
7. Que complementariamente, el artículo 122 referido anteriormente, en su apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Federal, establece que los requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal, los cuales se establecen en el artículo 55 constitucional, siendo estos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.- No ser Ministro de algún culto religioso, y

f.

2

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59, en lo que se refiere a que no podrán ser reelectos para el período inmediato posterior.

8. Que además de lo antes señalado, el referido artículo 122 en su apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, dispone que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá que en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, sujetándose a los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.
9. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.
10. Que en relación con el derecho de postulación referido en el Considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno local, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.
11. Que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que la Asamblea Legislativa se integrará por cuarenta diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo, establece que serán electos cada tres años, y que por cada propietario se elegirá un suplente. De igual forma, señala que son requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los siguientes:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
 - II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
 - III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
 - IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

- VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y
 - IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.
12. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, párrafo primero y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
13. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
14. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral así como los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancia en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.
15. Que en términos de lo previsto en el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, y tiene la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, interpretando la ley conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

16. Que el artículo 6 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, y c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.
17. Que en cumplimiento al artículo 7 del Código Electoral del Distrito Federal, no podrá registrarse a ninguna persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal, y tampoco se podrá registrar más de diez candidatos a Diputados propietarios o suplentes que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo proceso electoral.
18. Que en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción; por cada candidato propietario se elegirá un suplente, y en su postulación los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del cincuenta por ciento de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de setenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. En este sentido, considerando que existen cuarenta Distritos Electorales Uninominales, los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar más de veintiocho candidatos propietarios de un mismo género.
19. Que según lo dispuesto por el artículo 11, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, para tener derecho a registrar la lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.
20. Que en términos de lo establecido en el artículo 15, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, los Diputados de mayoría relativa serán electos en los cuarenta distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal.

f.

5

21. Que el artículo 18, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, señala que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y dicho Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, las cuales contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.
22. Que la denominación de "partido político" se reserva, para los efectos del Código Electoral del Distrito Federal, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19, primer párrafo del citado ordenamiento legal.
23. Que con fundamento en el artículo 24, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en dicho Código, en el proceso electoral.
24. Que en términos de lo previsto por el artículo 25, incisos a) y d) del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los partidos políticos se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos; cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios, y con su plataforma electoral.
25. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
26. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene entre sus atribuciones, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 60, fracciones XVIII y XXVII del citado ordenamiento legal.
27. Que en términos de lo previsto por el artículo 71, incisos l) y r) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Consejero Presidente del Consejo

f.

General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General y, las demás atribuciones que le señale el propio Código Electoral.

28. Que el artículo 74, incisos e), f), g), i) y n) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas y de los órganos Distritales del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General; expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos los documentos que obren en el archivo del Consejo General, y firmar junto con éste todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado.
29. Que el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal establece que el proceso electoral para la renovación periódica de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos.
30. Que el artículo 135, párrafo primero del multicitado Código dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocará a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, a más tardar treinta días antes del inicio del proceso electoral. En este sentido, con fecha siete de diciembre de dos mil cinco se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos Nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el Proceso Electoral Ordinario para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, cuya jornada electoral se celebrará el domingo 2 de julio de 2006"*, el cual se identifica con la clave ACU-055-05. 
31. Que de acuerdo con el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, por lo que en el proceso electoral ordinario dos mil seis, la jornada electoral se celebrará el próximo dos de julio del año que transcurre.
32. Que en términos de lo previsto por el artículo 137, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de 

impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; sin embargo, por esta ocasión el proceso electoral dio inicio el veinte de enero del actual, en cumplimiento al Decreto por el que se adiciona un Artículo Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre del año dos mil cinco.

33. Que con fundamento en el artículo 137, segundo párrafo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la etapa de preparación de dicha elección inició con la sesión que celebró el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el día veinte de enero del año dos mil seis y concluirá al iniciarse la jornada electoral del dos de julio del presente año.
34. Que el artículo 142, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, establecen, respectivamente, que los partidos políticos promoverán, en los términos que determina el citado Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular; que deberán registrarse por fórmulas compuestas de un candidato propietario y un suplente y que los candidatos a Diputados por ambos principios que postule cada partido político no podrán exceder del setenta por ciento de un mismo género; que los partidos políticos no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con el límite fijado en el artículo 7, párrafo segundo del citado ordenamiento legal, y que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.
35. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, párrafos cuarto y quinto del Código Electoral local, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en el Distrito Federal, presentó y obtuvo el registro de su plataforma electoral para contender en el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, de conformidad con el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de las plataformas electorales a los Partidos Políticos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y la Coalición denominada 'UNIDOS POR LA CIUDAD', correspondientes a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales todas del Distrito Federal, así como las plataformas del Partido Acción Nacional y la Coalición denominada 'POR EL BIEN DE TODOS' para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis"*, aprobado en sesión pública de fecha veintiocho de marzo del año en curso; razón por la cual se expidió la correspondiente constancia de registro de la plataforma en mención, la cual se acompañó en copia fotostática simple a las solicitudes de registro de candidatos




a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, que motivan el presente Acuerdo.

36. Que de conformidad con el artículo 143, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo para el registro de las candidaturas para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa transcurrió del veintinueve de abril al cinco de mayo de dos mil seis.
37. Que en cumplimiento al artículo 143, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, mediante la publicación de avisos en los diarios de circulación local: "Milenio Diario" y "La Jornada", ambos de fecha seis de marzo de dos mil seis.
38. Que en términos del artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, sólo los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, para lo cual deberán presentar conjuntamente con la solicitud de registro de candidatos que correspondan, la plataforma electoral que por cada elección sostendrán sus candidatos a lo largo de las campañas electorales.

I.- La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del partido político o coalición postulante;
- i) El partido político o coalición que los postule, y
- j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas.

Dos fotografías tamaño infantil de 2.5 por 3.0 centímetros, de frente, del candidato (a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

II. Además de lo anterior, para el caso de la solicitud de registro que nos ocupa, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:

La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe

1.



ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público, y

La manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político; y

Constancia de registro de la plataforma electoral.

39. Que de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Consejero Presidente o el Secretario del Consejo General, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 144 del citado Código. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición postulante el requerimiento correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura; posteriormente el Consejo General celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan y el Secretario Ejecutivo hará la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos, así también se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.
40. Que mediante escrito de fecha cinco de mayo del presente año, el C. Ignacio Irys Salomón, ostentándose como *“Vicepresidente, en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina Partido Político Nacional”*, presentó ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la solicitud de registro de treinta candidatos, en fórmulas de propietarios y suplentes, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.
41. Que de la revisión al escrito mediante el cual el C. Ignacio Irys Salomón solicitó el registro de quince diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral advirtió una inconsistencia en tal solicitud, toda vez que ésta no fue suscrita por la persona que estatutariamente cuenta con las atribuciones para registrar las candidaturas a cargos de elección popular en el Distrito Federal por parte de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y en consecuencia, con fundamento en los artículos 3º, párrafo tercero, 60, fracción XVIII, 74, incisos a), e) y v), y 145, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, así como 27, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, se le notificó al citado ciudadano mediante oficio IEDF/SECG/RRC/017/2006 de fecha ocho de mayo de dos mil seis, para que en un término de cuarenta y ocho horas, diera respuesta a tal requerimiento.

P.

AN

42. Que una vez fenecido el plazo señalado en el Considerando que antecede, se advierte que el C. Ignacio Irys Salomón no se pronunció respecto del requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, motivo por el cual esta autoridad electoral determina que tal omisión operó en su perjuicio, precluyendo su derecho para manifestarse sobre dicha inconsistencia.
43. Que en razón de lo anterior, cabe apuntar en primer lugar que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, está compelido a vigilar que las actividades realizadas por los partidos políticos se ajusten a los principios del Estado democrático, toda vez que tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los dispositivos constitucionales y legales en materia electoral, así como el deber de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, de conformidad con los artículos 3 y 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En este orden de ideas, debe considerarse que una de las premisas en la realización de trámites por parte de los partidos políticos ante esta autoridad electoral se rige, fundamentalmente y como ocurre con el común de las relaciones jurídicas en general, por el principio de la buena fe, entendida ésta como la conducta exigible a toda persona en sus relaciones con los demás, por ser socialmente admitida como correcta, esto es, por considerarse como un modelo de conducta social en razón de los imperativos éticos predominantes, y que en tal virtud se encuentra protegida y reconocida por el derecho.

De igual forma, la protección legal de toda relación jurídica descansa también en el principio de la licitud, en virtud de que dicha tutela exige que tal relación tenga un objeto y un fin lícitos. Así, este principio de derecho establece que, en todo caso, el objeto de cualquier contrato debe ser lícito y que tal disposición rige para todos los convenios y actos jurídicos, en lo que no se oponga a su naturaleza o a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Sin embargo, es menester precisar que los principios de buena fe y licitud aludidos con anterioridad, se encuentran en entredicho en el caso que nos ocupa, ello debido a que se presentaron dos solicitudes de registro de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, suscritas por dos ciudadanos con cargos estatutarios disímiles por parte de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, es decir, una de ellas está firmada por el C. Ignacio Irys Salomón quien se ostenta como Vicepresidente, en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Federado; mientras que otra, está signada por el C. Enrique Pérez Correa, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado.

En este contexto, es conveniente aclarar que el supuesto fáctico previsto en el artículo 145, párrafo tercero del Código de la materia, no se actualiza en la especie, ya que el enunciado normativo de este precepto señala que si existiera

f.

1

para un mismo cargo de elección popular el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, se le requerirá a efecto de que se pronuncie sobre qué candidato o fórmula prevalece, y en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político o coalición optó por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás; en la inteligencia de que las solicitudes de registro, en todos los casos que pudiera presentar el partido político o la coalición, deben estar signadas por él o los ciudadanos facultados para tal efecto. Situación que no acontece en este asunto particular como se expondrá a continuación:

Del examen al Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Electoral del Distrito Federal, concerniente al procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular que se renuevan mediante el proceso electoral, se advierte una laguna legal en el sentido de que no se contempla alguna disposición que indique taxativamente cuál es el órgano facultado o autoridad partidista para suscribir las solicitudes de registro de candidatos que presente algún partido político; por consiguiente, es necesario que este órgano superior de dirección acuda a los estatutos y reglamentos del partido político en cita para dilucidar dicha cuestión, por ser esa la normatividad que prevé la estructura, atribuciones y funcionamiento de sus órganos, y que de su análisis, se pueda determinar la facultad del órgano intrapartidista encargado del registro de las candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Así lo sostienen, las siguientes tesis relevante y de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación y que sirven como criterios orientadores al presente caso:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.—Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el *conforme con la Constitución*, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación *conforme con la Constitución* sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las *normas* (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas)

P.

21

se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.”

“CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (Legislación del Estado de Chiapas y similares).- La interpretación gramatical del artículo 184, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Chiapas pone de manifiesto que la firma asentada en la solicitud de registro presentada por algún partido político o coalición debe corresponder a la del funcionario o representante de éstos, que se encuentre facultado, ya sea por la ley, o bien, por los estatutos o las normas internas que rijan al partido o a la coalición; empero, como ni en la Constitución Política del Estado de Chiapas ni en el código electoral de dicha entidad, se encuentra disposición alguna que prevea cuál es el órgano o dirigente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos, entonces su regulación se encuentra en los estatutos o normas internas de los partidos políticos o coaliciones, en virtud de que dichos ordenamientos son los que prevén tanto la estructura (órganos) de los partidos políticos como las facultades y obligaciones de éstos y de las personas que tienen algún cargo dentro del propio partido. Por lo anterior, para determinar cuál es el órgano o dirigente del instituto político o coalición facultado para suscribir las referidas solicitudes, deben analizarse los estatutos o normas internas que los rijan.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.- Antonio Méndez Hernández y otro.- 23 de agosto de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.- Óscar Serra Cantoral y otro.- 23 de agosto de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.- Limberg Velázquez Morales y otro.- 23 de agosto de 2001.- Unanimidad de votos.”

Precisado lo anterior, a continuación se reproduce el marco legal estatutario de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, atinente a este caso, que establece a la letra lo siguiente:

ESTATUTOS DE ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA

“Artículo 19.

El Comité Ejecutivo Federado es un órgano de dirección electo por la Asamblea Federada y se integra por:

1. Una Dirección conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia. Duran en su cargo tres años y no pueden ser reelectos en forma consecutiva.

II. Por lo menos las Secretarías de Organización; **Asuntos Electorales**; de Finanzas y Administración; Asuntos Campesinos e Indígenas; de Relaciones y Alianzas; de Relaciones Internacionales; de Educación, Ciencia y Cultura; de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente; de Vinculación con Sectores Productivos; de Equidad, Género y Derechos Humanos; de Gestoría y Movimientos Sociales; de Seguridad Social; de la Juventud; de Servicios y Función Pública; de Asuntos Migratorios y de Promoción de Redes Ciudadanas. Cada Secretaría contará con una Subsecretaría que coadyuve en el desarrollo de sus funciones.

III. Las Coordinaciones Operativas serán la de Comunicación Social y la de Asuntos Jurídicos.

IV. Las personas que asuman la representación ante el Consejo General y el Registro Federal de Electores del IFE.

Tomarán parte de la toma de decisiones colegiada del Comité Ejecutivo Federado, con voz y voto, el presidente del Consejo Consultivo, los del Centro de Estudios y el del Consejo Político Federado. Tendrá quórum con la presencia del 55 por ciento de sus integrantes.

De conformidad con las facultades del Consejo Político Federado, esta estructura podrá ser modificada de acuerdo a las necesidades de la tarea política. El Comité Ejecutivo Federado tiene autonomía para su organización interna y rinde informes semestrales al Consejo Político, y en su momento a la Asamblea.”

“Artículo 21.

Son **atribuciones y facultades de la Presidencia y Vicepresidencia** del Comité Ejecutivo Federado:

a) Ejercer de manera conjunta la representación legal del Partido, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, gozarán de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente.

b) La Presidencia del Comité Ejecutivo Federado tiene las atribuciones y facultades siguientes:

I. Representar al Partido en todo acto que se realice a nombre de éste y en cualquier gestión que practique ante las autoridades correspondientes.

II. Convocar y presidir las sesiones del Comité Ejecutivo Federado y ejecutar sus acuerdos.

III. Proponer al Consejo Político Federado, la creación de las entidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV. Presentar el plan anual del Partido ante el Consejo Político Federado.

V. Rendir un informe semestral de actividades al Consejo Político Federado que contenga un capítulo relativo al origen y aplicación de los recursos del Partido.

VI. Presentar los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos a través de la secretaría correspondiente, al Consejo Político Federado.

f.

VII. Delegar las atribuciones y facultades que estime conveniente a otros integrantes del Comité Ejecutivo Federado.

VIII. Conocer los informes que rindan las Comisiones de Ética y Garantías y de Rendición de Cuentas, al Consejo Político Federado.

IX. Aplicar las sanciones que dicte la Comisión de Ética y Garantías de conformidad con los estatutos.

X. Firmar con la Vicepresidencia los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Federado, así como las credenciales que extienda el Partido.

XI. Las demás que señalen los estatutos y aquellas otras que le confiera el Consejo Político Federado o la Asamblea Federada.

c) Son atribuciones y facultades de la Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Federado:

I. Coordinar el trabajo de las secretarías e integrantes del Comité Ejecutivo Federado, acordando lo conducente con sus titulares y hacerlo del conocimiento de la Presidencia del propio Comité Ejecutivo Federado.

II. Elaborar, integrando los programas de las demás secretarías e integrantes del Comité Ejecutivo Federado, el plan anual del Partido que la Presidencia someta a consideración del Consejo Político Federado.

III. Levantar el acta correspondiente de las sesiones que realice el Comité Ejecutivo Federado y sancionarlas con la Presidencia.

IV. Firmar con la Presidencia los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Federado, así como las credenciales que extienda el Partido

V. Suplir las ausencias temporales de la Presidencia del Comité Ejecutivo Federado.

VI. Las demás que establezcan los estatutos y aquellas otras que le confiera el Consejo Político Federado o la Asamblea Federada."

"Artículo 22.

Son atribuciones y facultades de las Secretarías y las Coordinaciones:

...

c) Secretaría de **Asuntos Electorales.**

I. Confeccionar el proyecto anual de elecciones, coordinado con los diversos comités, sometiéndolo a la aprobación del Consejo Político Federado.

II. Participar en los términos de la legislación electoral en las campañas de registro ciudadano al padrón electoral.

III. Integrar expedientes con los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

IV. Apoyar las actividades de la representación del Partido ante el Instituto Federal Electoral.

V. Elaborar y ejecutar un informe anual de sus actividades.

VI. Las demás que señalen los estatutos y aquellas otras que confiera el Comité Ejecutivo Federado o el Consejo Político Federado."

f.

**REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO
DEL PARTIDO ALTERNATIVA**

" DE LAS ATRIBUCIONES DEL CEF

...

3.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo Federado:

d).- Registrar las plataformas electorales ante las autoridades correspondientes, por conducto de la secretaria de asuntos electorales, así como los registros de sus candidatos a cargos de elección popular.

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO.- En tanto no existan Consejos Políticos Estatales y Municipales constituidos, será facultad extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado registrar las candidaturas de los procesos locales ante los órganos electorales estatales."

**PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO POLÍTICO
DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2005.**

"EN TANTO EN LOS ESTADOS DEL PAÍS NO EXISTAN CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES, SE AUTORIZA AL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO LA FACULTAD PARA REGISTRAR LA CANDIDATURAS DEFINITIVAS EN LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES."

De la interpretación sistemática y funcional de tales dispositivos, esta autoridad electoral desprende lo siguiente:

El Comité Ejecutivo Federado es el órgano de dirección de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, el cual está integrado por una Dirección conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia.

A su vez, el Comité Ejecutivo Federado se constituye por diversas Secretarías, entre las que destaca, la de **Asuntos Electorales**, instancia que cuenta con la atribución de **integrar los expedientes con los requisitos de elegibilidad de los candidatos que ese partido político puede postular a los diversos cargos de elección popular.**

Ahora bien, según lo disponen el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del "Reglamento del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina", en correlación con el punto CUARTO del "Acuerdo del Consejo Político de fecha 20 de agosto de 2004 de Alternativa Socialdemócrata y Campesina", en tanto no existan Consejos Políticos Estatales y Municipales constituidos, será facultad extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado registrar las candidaturas de los procesos locales ante los órganos electorales estatales.

f.

Con base en lo anterior, conviene por su importancia hacer notar que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, obra la documental pública consistente en la copia certificada expedida por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de fecha veintisiete de abril del año dos mil seis, en la que se advierte con toda claridad la integración del Comité Provisional de Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Distrito Federal.

Luego entonces, el carácter "provisional" del citado Comité, lo imposibilita para registrar las candidaturas a los cargos de elección popular en disputa en el Distrito Federal, y por tanto, esta atribución recae en la esfera del Comité Ejecutivo Federado, en términos de los preceptos invocados.

Siguiendo con el estudio concatenado y armónico de los artículos relativos a la competencia del Comité Ejecutivo Federado, esta autoridad electoral arriba a la convicción de que el artículo 3, inciso d), del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina es puntual al disponer que dicho Comité tiene la atribución de delegar en la **Secretaría de Asuntos Electorales, la facultad de solicitar el registro de los ciudadanos postulados a los diversos cargos de elección popular en el Distrito Federal, máxime si tal Secretaría es la instancia encargada de integrar los expedientes con los requisitos de elegibilidad de los candidatos.**

Dicho de otro modo, al no existir el Consejo Político Estatal en esta Ciudad, las disposiciones estatutarias y reglamentarias internas del citado partido político, confieren al Comité Ejecutivo Federado, la atribución para que a través de la Secretaría de Asuntos Electorales, se registren ante este órgano electoral las diversas candidaturas a cargos de elección popular en el Distrito Federal; circunstancia que de *facto* imposibilita admitir la solicitud de registro presentada por el C. Ignacio Irys Salomón puesto que él, sólo es Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina como se confirmará mas adelante.

A mayor abundamiento, no escapa a la atención de este órgano de decisión el hecho de que las normas internas del partido político en cuestión, no prevén excepción alguna que permita al "*Vicepresidente, en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina Partido Político Nacional*", asumir la facultad concerniente a la solicitud de registro de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden, de tal suerte que el acto que pretende realizar el C. Ignacio Irys Salomón carece de validez jurídica y no puede surtir los efectos legales conducentes.

Lo anterior es así, ya que la *ratio legis* que persigue el vínculo inherente a la representación idónea que se ostenta para presentar las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, es una condición *sine qua non* que permite avalar y certificar que la solicitud exhibida fue emitida por los órganos

f.

MZ

estatutarios facultados y seguido el procedimiento establecido para tal efecto, eliminando cualquier indicio que ponga en tela de duda o incertidumbre la procedencia, regularidad o validez del acto partidista que sirve de sustento para la emisión del acto de la autoridad.

Aunado a lo antes expuesto, la falta de personería del C. Ignacio Irys Salomón para solicitar el registro de candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se refuerza con la recta adminiculación que realizó este órgano electoral respecto de otras constancias que sustentan lo que hasta aquí se ha expresado.

En efecto, obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, entre otras constancias, la documental pública consistente en la copia certificada expedida por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de fecha quince de febrero de dos mil seis, de donde se colige la integración del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, siendo parte de dicho Comité el C. Ignacio Irys Salomón quien ostenta el cargo de "Vicepresidente" del partido político en cita.

Situación que como se mencionó, corrobora lo manifestado en el sentido que si bien es cierto el Vicepresidente de ese partido político está reconocido y es parte del Comité Ejecutivo Federado, también lo es que el C. Ignacio Irys Salomón al ostentar este encargo, no puede adjudicarse ni relevar de las atribuciones estatutariamente conferidas al Secretario de Asuntos Electoral del citado Comité para realizar dicho trámite, puesto que este último sí cuenta con facultades para solicitar el registro de las candidaturas aducidas.

Aún más, la tesis de jurisprudencia SEELJ 43/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a

f.

que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.”

De tal suerte que, en acogimiento al principio de exhaustividad precisado en la tesis antes transcrita, esta autoridad electoral considera necesario razonar los argumentos medulares vertidos por el C. Ignacio Irys Salomón en la solicitud para registrar a diversos ciudadanos para contender en quince fórmulas de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el objeto de sustentar la procedencia o no de la *causa petendi* de dicho dirigente; tales expresiones son del tenor siguiente:

"I.- QUE ES MENESTER DEJAR CONSTANCIA QUE EL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO Y EL SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES AMBOS DE ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA (SIC) Y CAMPESINA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE EN SUS DERECHOS DE MILITANTES, AFILIADOS Y DE CARGOS PARTIDARIOS, SEGUN (SIC) SE ACREDITA CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE LA COMISION (SIC) NACIONAL AUTONOMA (SIC) DE ETICA (SIC) Y GARANTIAS DE ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA (SIC) Y CAMPESINA MISMAS QUE ANEXO A LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS DE ACREDITACION (SIC) DE LO ANTES INDICADO.

...

IV.- QUE ASIMISMO EN LA RESOLUCION (SIC) DICTADA EN EL RECURSO DE APELACION (SIC) RADICADO EN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (SIC) MARCADO CON EL NUMERO (SIC) SUP-RAP-023/2006, SE ORDENO (SIC) A LA COMISION (SIC) AUTONOMA (SIC) DE ETICA (SIC) Y GARANTIAS (SIC) RESOLVER DENTRO DE LAS SIGUIENTES SETENTA Y DOS HORAS LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR LA COMISION (SIC) AUTONOMA (SIC) DE RENDICION (SIC) DE CUENTAS EN CONTRA DE ANTONIO RODRIGUEZ (SIC) TREJO SECRETARIO DE ADMINISTRACION (SIC) Y FINANZAS E IGNACIO IRYS SALOMON (SIC) VICEPRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO, Y EN LA CUAL SE DECRETO (SIC) LA NO PROCEDENCIA DE ESAS QUEJAS POR NO CONTAR CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR ACERCA DE LAS MISMAS, Y QUE ASIMISMO EN LA RESOLUCION (SIC) ANTES INDICADA, SE SEÑALO (SIC) QUE EXISTIA (SIC) CON

f.

70

ANTERIORIDAD OTRAS QUEJAS INTERPUESTAS EN CONTRA DE ALBERTO BEGNE (SIC) GUERRA Y ENRIQUE PEREZ CORREA, MOTIVO POR EL CUAL LOS CC. ALBERTO BEGNE (SIC) GUERRA Y LUCIANO NICANOR PASCOE RIPPEY INTERPUSIERON JUICIO PARA LA PROTECCION (SIC) DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, ANTE LA PROPIA COMISION (SIC) AUTONOMA (SIC) DE ETICA (SIC) Y GARANTIAS (SIC) DE ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA (SIC) Y CAMPESINA, MISMA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA DENTRO DEL TERMINO (SIC) CONCEDIDO POR LOS ARTICULOS (SIC) 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION (SIC) EN MATERIA ELECTORAL, DOCUMENTO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE.

...

QUE LO ANTERIOR DETERMINA LA NECESIDAD IMPERIOSA DE QUE EL VICEPRESIDENTE, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO Y EN CUMPLIMIENTO A SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL ARTICULO (SIC) 21 DE LOS ESTATUTOS DE ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA (SIC) Y CAMPESINA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO POR EL ARTICULO (SIC) 3 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO QUE SEÑALA EN SU INCISO D) QUE ES ATRIBUCION (SIC) DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO REGISTRAR POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA (SIC) DE ASUNTOS ELECTORALES A LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION (SIC) POPULAR Y ANTE EL HECHO NOTORIO DE QUE EL TITULAR DE DICHA CARTERA ESTA SUSPENDIDO EN SUS DERECHOS COMO FUNCIONARIO PARTIDISTA, Y AL EFECTO DE NO DEJAR EN NOTORIO ESTADO DE INDEFENSION (SIC) EN CUANTO AL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS ANTES EXPUESTAS, ES POR LO CUAL (SIC) EL VICEPRESIDENTE ASUME ESA FACULTAD EN TODOS SUS TERMINOS, (SIC) MISMA QUE HABIA (SIC) SIDO DELEGADA PARA EFECTO DE HACER LOS REGISTROS CONRRESPONDIENTES (SIC)."

Los argumentos antes advertidos no generan convicción en este órgano electoral en virtud de los siguientes razonamientos:

a) No se acredita fehacientemente la suspensión temporal de los derechos de militantes tanto del Presidente como del Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, toda vez que los argumentos que expone el C. Ignacio Irys Salomón son meras expresiones genéricas que no encuentran apoyo en otras constancias o en indicios presumiblemente ciertos, que demuestren de manera contundente que tales dirigentes tuvieran conocimiento o que efectivamente les fueran suspendidos, aún de manera temporal, sus derechos como militantes.

b) En tal virtud, resulta inadmisibles también el planteamiento sostenido por el Vicepresidente de dicho partido político, en el sentido de que se encuentra en condiciones estatutarias de presentar ante este órgano electoral las solicitudes

de registro de candidatos por la supuesta ausencia del Presidente del Comité Ejecutivo Federado, ya que, si bien es cierto, la fracción V, del inciso c) del artículo 21 de los estatutos del partido político en comento, prevé que el Vicepresidente cuenta con la facultad de suplir las ausencias temporales del Presidente, no menos cierto es que dicha atribución sólo se actualiza cuando se acredite indudablemente la ausencia del titular del citado Comité, hipótesis que en la especie no se acredita ni se sustenta con las expresiones vertidas por el C. Ignacio Irys Salomón en su escrito de solicitud de registro de las candidaturas a diputados locales que presentó.

c) Adicionalmente, los artículos 3, inciso c) y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado, interpretados funcionalmente con el inciso c), fracción III del artículo 21 de la normatividad partidista, no dejan lugar a dudas sobre las facultades del Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado para el registro de candidatos, lo cual permite afirmar que dichas disposiciones no pueden ser interpretadas en sentido contrario, ya que ningún otro integrante de dicho Comité Ejecutivo puede, **por sí mismo**, arrogarse atribuciones que no le son conferidas por los ordenamientos partidistas invocados.

d) Por consiguiente, no es dable que un integrante del Comité Ejecutivo Federado pretenda sustituir a otro del mismo, sin ninguna base legal para ello y sin demostrar fehacientemente la supuesta suspensión de sus derechos como militante, sobre todo considerando lo establecido por el artículo 1 del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado que sostiene lo siguiente :

"1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para quienes integran el Comité Ejecutivo Federado del Alternativa Socialdemócrata y Campesina y será usado supletoriamente para los Comités ejecutivos estatales y municipales del mismo. Tiene por objeto normar las atribuciones del Comité Ejecutivo Federado. Este reglamento responde a los términos que establecen los estatutos vigentes"

Por lo anterior, el Vicepresidente del instituto político en cuestión, en tanto integrante del propio Comité Ejecutivo Federado, en términos de lo previsto por el artículo 19, fracción I de los estatutos vigentes, también está sujeto a las disposiciones del citado Reglamento, el cual, como señalan las últimas líneas del precepto citado, *"responde a los términos que establecen los estatutos vigentes"*, lo cual vincula y obliga al C. Ignacio Irys Salomón a observar las normas internas del partido político; circunstancia que él mismo no acata cuando intenta registrar a diversos ciudadanos para contender en quince diputaciones locales.

En resumen, esta autoridad electoral estima que la solicitud de registro de quince fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentada por el C. Ignacio Irys Salomón, no se ajusta a las normas internas de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y por ende, esta intención se traduce en una ilegalidad de origen que vicia el acto por el que

pretende realizar el registro de candidatos, a través de la ostentación indebida de facultades que no están determinadas en la normativa estatutaria.

En apoyo de lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave S3EL 009/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo que a continuación se transcribe:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38: párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos, al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus

f.

actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 28 de marzo de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003."

Por todo lo expuesto, esta autoridad electoral considera que no ha lugar a otorgar el registro solicitado por el C. Ignacio Irys Salomón para los ciudadanos que inscribió en quince fórmulas de propietario y suplente al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, por lo que deben desecharse las solicitudes de registro que se listan a continuación:

DTTO	PROPIETARIO	SUPLENTE
III	JOSÉ JUAN MIRANDA GUZMÁN	JESÚS ESQUIVEL BLANCO
V	LUZ DEL CARMEN ZAVALA DE LUCIO	MARIA DEL ROSARIO OROPEZA ROSAS
IX	LILIANA MENDIOLA PLATA	GUADALUPE IVONNE GONZALEZ REYES
XIV	YURI AMAURI CHAGOY PALACIOS	HUGO ENRIQUE RAMÍREZ CORDERO
XVI	JOSE JAVIER HERNÁNDEZ MILLAN	RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
XIX	FAUSTINO PIÑA MENDOZA	MARICELA MARTÍNEZ PACHECO
XX	PEDRO ANTONIO VITE NONOAL	ISMAEL ALDARACA ÁVILA
XXI	INNA ITALIA CHARGOY PALACIOS	DAVID ARTURO HERNÁNDEZ MONROY
XXII	ESTHER MOTA ROBLES	MIGUEL ANGEL PLATA ROCHA
XXV	FELIPE FLORES ZAMORA	MARTÍN MOLINA GUTIERREZ
XXVI	TEODULO TOMAS FLORES MARTINEZ	JUAN MARIO FLORES MARTINEZ
XXVIII	TANIA GARCÍA SÁNCHEZ	MARÍA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ GORDILLO
XXIX	DAVID PIÑA JORGE	LETICIA GONZÁLEZ UGALDE
XXXIV	JUAN BOLLAS JIMÉNEZ	JOSE HERMELINDO JUAN SAMAYOA ALONSO
XXXV	OVETHE ULISES MARTÍNEZ DE LA CRUZ	DULCE VIRIDIANA BRAVO MOGUEL

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, base I, 122, párrafo tercero, apartado C, Base Primera, fracciones I, II y V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, 23, fracción III, 37, 121, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 6, 7, 9, párrafos primero y segundo, 15, inciso b), 18, primer párrafo, 19, párrafo primero, 24, fracción I, inciso a), 25, incisos a) y d), 52, párrafos primero y segundo, 60, fracciones XVIII y XXVII, 71, incisos l) y r), 74, incisos e), f), g), y n), 134, 135, párrafo primero, 136, 137, párrafo primero, párrafo segundo inciso a), 142, párrafos primero a quinto, 143, inciso b) y último párrafo, 144, fracciones I y II, incisos a), b) y e), 145 y 146 del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos Nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el

P.

Proceso Electoral Ordinario para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, cuya jornada electoral se celebrará el domingo 2 de julio de 2006", aprobado en sesión pública de fecha siete de diciembre del año dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha la solicitud de registro supletorio presentada por el c. Ignacio Irys Salomón, quien se ostenta como Vicepresidente en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, respecto de los ciudadanos aspirantes a candidatos en fórmulas de propietario y suplente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales Uninominales III, V, IX, XIV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXIV y XXXV para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, en términos de lo expuesto en el Considerando 43 del presente Acuerdo; los ciudadanos aludidos son los que se listan a continuación:

DTTO	PROPIETARIO	SUPLENTE
III	JOSÉ JUAN MIRANDA GUZMÁN	JESÚS ESQUIVEL BLANCO
V	LUZ DEL CARMEN ZAVALA DE LUCIO	MARIA DEL ROSARIO OROPEZA ROSAS
IX	LILIANA MENDIOLA PLATA	GUADALUPE IVONNE GONZALEZ REYES
XIV	YURI AMAURI CHAGOY PALACIOS	HUGO ENRIQUE RAMÍREZ CORDERO
XVI	JOSE JAVIER HERNÁNDEZ MILLAN	RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
XIX	FAUSTINO PIÑA MENDOZA	MARICELA MARTÍNEZ PACHECO
XX	PEDRO ANTONIO VITE NONOAL	ISMAEL ALDARACA ÁVILA
XXI	INNA ITALIA CHARGOY PALACIOS	DAVID ARTURO HERNÁNDEZ MONROY
XXII	ESTHER MOTA ROBLES	MIGUEL ANGEL PLATA ROCHA
XXV	FELIPE FLORES ZAMORA	MARTÍN MOLINA GUTIERREZ
XXVI	TEODULO TOMAS FLORES MARTINEZ	JUAN MARIO FLORES MARTINEZ
XXVIII	TANIA GARCÍA SÁNCHEZ	MARÍA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ GORDILLO
XXIX	DAVID PIÑA JORGE	LETICIA GONZÁLEZ UGALDE
XXXIV	JUAN BOLLAS JIMÉNEZ	JOSE HERMELINDO JUAN SAMAYOA ALONSO
XXXV	OVETHE ULISES MARTÍNEZ DE LA CRUZ	DULCE VIRIDIANA BRAVO MOGUEL

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente Acuerdo, al C. Ignacio Irys Salomón, quien se ostenta como Vicepresidente en funciones de Presidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, en el domicilio que señaló para tal efecto mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil seis.

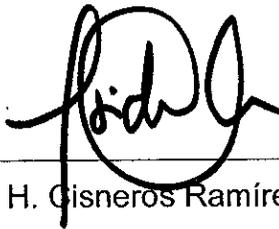
TERCERO.- Comuníquese en sus términos el presente Acuerdo a los cuarenta Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

24

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General, así como en el sitio de Internet del Instituto www.iedf.org.mx.

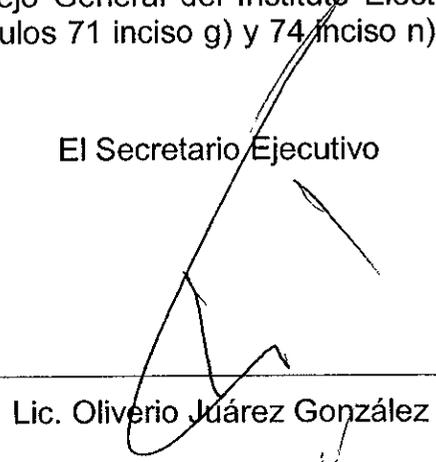
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha quince de mayo de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González